

## AUTO N. 04727

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizaron visitas técnicas el 17 de mayo de 2022 y el 20 de octubre de 2023, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 10D - 33 con chip Catastral AAA0148KBUZ, de Bogotá D.C, predio donde se ubica la Reserva Distrital Humedal Techo; con el fin de verificar el presunto incumplimiento normativo ambiental en materia de residuos de demolición y construcción – RCD, producto de las actividades de construcción llevadas a cabo por el señor **JOSÉ HERNÁN PLAZAS CANO** identificado con cédula de ciudadanía 3.004.846 y la señora **CLEMENTINA RODRÍGUEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 51.739.479, consecuencia de lo cual se generó el Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en los cuales se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024.**

## **2. ANTECEDENTES**

*A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) de la SDA, que implicaron la elaboración del presente concepto técnico.*

*Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 17 de mayo de 2022 a la RDH Techo, predio con dirección AK 80 10D 33.*

*Acta de visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 20 de octubre de 2023 a la RDH Techo, predio con dirección AK 80 10D 33.*

*\* Se hace claridad que la dirección del acta no coincide con la del predio objeto del presente concepto, ya que es una dirección general del recorrido de control realizado donde se identifican las diferentes construcciones que se están realizando en el área.*

(...)

## **4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y EL TIEMPO DE LAS OBRAS**

*El día 17 de mayo de 2022 y 20 de octubre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realizaron visita de seguimiento y control ambiental en la RDH Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales derivadas del endurecimiento del recurso suelo, en el predio ubicado en dirección AK 80 10D 33, CHIP Catastral AAA0148KBUZ, Sector Catastral 006529, Coordenadas (-74.1413, 4.6467), presuntamente llevadas a cabo por el señor Jose Hernan Plazas Cano y la señora Clementina Rodriguez Sierra.*

*Se evidenció construcción de primer piso, portón, muros y vigas (ver fotografías 1 y 2), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, desplazamiento de fauna, en la RDH Techo, aumentando su área endurecida lo cual no cuenta con ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental, ni licencia de construcción.*

*En cuanto al endurecimiento realizado, este corresponde aproximadamente a 87 m2 dentro del área de la RDH Techo.*

*Por lo tanto, el señor Jose Hernan Plazas Cano y la señora Clementina Rodriguez Sierra, no dieron cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

Así mismo no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 4573 de 2009 “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, la cual establece la zonificación y los usos permitidos y No permitidos en esta.

(...)

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo la construcción de primer piso, portón, muros y vigas, lo cual ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro de la RDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés respecto a la estructura ecológica principal -EEP (ver tabla No. 2).

**Tabla No. 2.** Coordenadas de localización de afectación evidenciada

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'47.874" N	-74°8'28.368 W

Fuente: SCASP – 2023

Continuando con las actividades adelantadas durante la visita se realizó registro fotográfico al predio identificado con el código del sector catastral No. 006529 ubicado en el barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy, el cual se detalla a continuación.

#### 4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



<b>Fotografía No. 1.</b> Fachada predio con CHIP AAA0148KBUZ.	<b>Fotografía No. 2.</b> Fachada predio con CHIP AAA0148KBUZ.
---	---

Fuente: SCASP- SDA – 2023

#### 5. “(...) CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control realizadas los días 17 de mayo de 2022 y el día 20 de octubre de 2023 al predio ubicado en dirección **AK 80 10D 33**, CHIP Catastral AAA0148KBUZ, que figura como propietarios el señor **JOSE HERNAN PLAZAS CANO** y la señora **CLEMENTINA RODRIGUEZ SIERRA**, encontrándose en área de recuperación y aislamiento de la Reserva Distrital Humedal Techo, donde se evidenció:

Construcción de primer piso, portón, muros y vigas, el endurecimiento realizado corresponde aproximadamente a 87 m<sup>2</sup> dentro del área de la RDH Techo.

Los usos permitidos según el Plan de Manejo Ambiental – PMA adoptado por la **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, según el área donde se encuentra el predio son:

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de los establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.

#### **A. Área de Recuperación y Aislamiento.**

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

#### **Uso Principal**

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

#### **Uso Compatible**

Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

#### **Uso Prohibido**

No se permite ningún tipo de recreación activa. (...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las*

obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

*procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto Ley 2811 de 1974**: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

**Artículo 35.** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.

## **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20.- Prohibiciones.** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

(...)

- **Decreto 062 del 2006.** *Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.*

**Artículo 11.** *“Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible” (...).*

**Artículo 24.** *“De las restricciones. - No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo” (...).*

- **Decreto 386 del 2008.** *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1º.** *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

- **Decreto 555 de 2021,**

*El decreto 555 de 2021 tiene una estructura similar de las estructuras ecológicas principales descritas en el decreto 190 de 2004; en esa, se establece que existen tres componentes y enmarca a la Reserva Distrital de Humedal de Techo, dentro de las reservas Distritales de Humedal, definiéndose en su artículo 55 de la siguiente manera (...).*

*“Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad Ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos”.*

*Por otro lado, establece el régimen de uso de la siguiente manera:*

**Usos principales:** *Conservación, Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas*

**Usos compatibles:** Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo

**Usos condicionados:** Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas- caudales

**Sostenible:** Viverismo, ecoturismo y actividades de contemplación, observación y conservación.

**Usos prohibidos Restauración:** Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

- **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.

- **A. Área de Preservación y Protección.**

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

- **Uso principal**

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

- **Uso compatible**

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

- **Uso Prohibido**

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema. (...)

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024**, los hechos evidenciados en él y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOSÉ HERNÁN PLAZAS CANO** y la señora **CLEMENTINA RODRÍGUEZ SIERRA** debido a las actividades constructivas llevadas a cabo en el predio ubicado en la Carrera 80 No. 10D - 33 con chip Catastral AAA0148KBUZ, de Bogotá D.C, donde se ubica la Reserva Distrital Humedal Techo; presuntamente incumple la normativa ambiental vigente por:

- Por la construcción de primer piso, portón, muros y vigas, lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, desplazamiento de fauna, en la RDH Techo, aumentando su área endurecida lo cual no cuenta con ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental, ni licencia de construcción.
- Por el endurecimiento realizado, este corresponde aproximadamente a 87 m2 dentro del área de la RDH Techo.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN PLAZAS CANO** identificado con cédula de ciudadanía 3.004.846 y la señora **CLEMENTINA RODRÍGUEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 51.739.479; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ HERNÁN PLAZAS CANO** y la señora **CLEMENTINA RODRÍGUEZ SIERRA**; ambos en la Carrera 80 No 10D - 33 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02415 del 18 de marzo del 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2024-1009**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2024-1009*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:            SDA-CPS-20242392            FECHA EJECUCIÓN:                      23/11/2024

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:            SDA-CPS-20240072            FECHA EJECUCIÓN:                      26/11/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/11/2024